

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable solo al ejército activo de la Peninsula, se continúe admitiendo, en los propios términos que ántes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula con destino al ejército de los expresados dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subsidio.—Circular.

En las circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia en los dias 13 y 29 de Octubre del año pasado de 1858, números 121 y 129, se hicieron por esta Administracion las debidas prevenciones y advertencias á los Sres. Alcaldes con el fin de que las tuvieran presentes para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio del corriente año. Muchos de los dichos Señores

Alcaldes ya sea por olvido de las indicadas prevenciones, ó por abandono en el cumplimiento de sus deberes, dejaron de incluir en matrícula ó bastantes industriales, han tolerado que figuren otros en clases mas bajas, y han permitido que especialmente las declaraciones de los dueños ó arrendatarios de las fábricas y molinos harineros, de batanes y curtidos se presenten faltando ostensiblemente la verdad, ya disminuyendo el número de piedra y tiempo por que funcionan y ya el de mazos y cabida de los noques.

Tan reprehensible proceder, principalmente por parte de los Sres. Alcaldes, á dado margen á la formacion por los agentes Investigadores de bastante número de expedientes de denuncia, y que ademas de haber sido adicionados en matrícula para el pago de la contribucion industrial los individuos que la estaban defraudando, se les hayan impuesto las multas que previene la ley. La Administracion con arreglo á esta pudiera tambien haber exigido á tales funcionarios la responsabilidad y multa que marca la misma á la autoridad que por negligencia ó abandono contribuya á que sean defraudados los derechos del Tesoro, pero así como por diferentes causas no lo ha verificado en el presente año, está resuelta á imponer en el venidero las indicadas penas á los Sres. Alcaldes que se olviden de sus deberes en tan importante servicio.

Con el objeto pues, de que este se cumpla con la mayor regularidad y exactitud la Administracion dirige á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 debe dárse principio en 1.º de Noviembre próximo á los trabajos necesarios para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial del año de 1860, y para ello tendrán muy presente los Sres. Alcaldes cuanto se determina en los artículos del 13 al 26 del mencionado Real decreto.

2.º En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 15 serán incluidos en matrícula, juntamente con los nuevos industriales que deban ser inscriptos, todos aquellos

que en 1.º de Noviembre próximo figuren en la del presente, ó hayan sido adicionados á la misma hasta dicho dia, aunque alguno presente declaracion que cesara en sus negocios en 1.º de Enero, pues en el caso de que esto suceda la Administracion, previa formacion del oportuno expediente, procederá á darle de baja.

3.º Distribuidas que sean las cuotas y resueltas tambien en primer término por los Sres. Alcaldes, las reclamaciones que sobre ellas se les hubiesen presentado, procederán á comprender en matrícula por tarifas y clases las respectivas á cada contribuyente, teniendo presente que á la cuota del Tesoro se ha de aumentar una sexta parte más como está prevenido por la ley, y en casillas separadas el tanto por 100 para recargos autorizados de gastos provinciales y municipales y 6 por 100 de reparto y cobranza.

4.º Las matrículas serán extendidas en los impresos que al efecto se remitirán por el correo á los Sres. Alcaldes, y con entera sujecion al modelo que señalado con el núm. 1.º se inserta con esta circular.

Para la redaccion de dichos documentos tendrán muy presente cuanto se dispone en las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, atemperándose así mismo al cuadro de industrias que tambien se inserta bajo el número 2 en el que estan anotadas por el orden que establecen tales tarifas y por las cuotas que por cada una de ellas corresponde al Tesoro, todas las industrias, profesiones y oficios sujetos al impuesto, y que mas comunmente se ejercen en los pueblos de menos de 500 vecinos.

Se formarán dos matrículas para presentar en esta oficina, una para quedar en la misma y otra para devolverla autorizada al Sr. Alcalde.

Precisamente han de acompañar á la matrícula los documentos siguientes.

1.º Las declaraciones circunstanciadas que deben de presentar al Sr. Alcalde para ser incluidos en aquella los dueños ó arrendatarios de las fábricas ó molinos harineros, los de batanes y curtidos y demas industrias que por su índole están

sujetas ó alteraciones para el pago del impuesto y por lo tanto de mas facil ocultacion para defraudarle.

2.º Los expedientes de agremiacion y las reclamaciones en queja de agravios por malas clasificaciones.

3.º Las peticiones de baja presentadas por los industriales que anuncien la cesacion de sus negocios para el dia 1.º del próximo Enero, con una relacion de las mismas arregladas para su estension al impreso que se remite para el de matrícula.

Y 4.º Los recibos de talon extendidos con estricta sujecion á lo prevenido en el particular, incluso los de los industriales que hayan presentado declaracion de baja para 1.º del citado Enero, pues uno de los justificantes de esta, cuando proceda y se acuerde, serán los expresados recibos de talon.

La Administracion por último cre de su deber reproducir á los Sres. Alcaldes parte de la circular que les dirigió en 22 de Octubre del año último, y se halla inserta en el Boletín de 29 del mismo, esto es que se promete de su celo y sensatez, que penetrados de la necesidad de que las contribuciones pesen con la posible igualdad sobre todos los individuos llamados por la ley ó satisfacerlas, practicarán cuantas diligencias sean necesarias y estén en el círculo de sus atribuciones para conseguir tan interesante objeto, obligando á todos los contribuyentes al Subsido á que den las declaraciones de las industrias, profesiones y oficios que ejercen, en el caso de que no existan ya en la Alcaldía; informándose detenidamente si estas declaraciones son exactas, y por último, que no consentirán la menor ocultacion y que procederán en este delicado negocio con energia é imparcialidad. Así obrando, evitarán las quejas que de ordinario suelen ocurrir; y á la vez que se ponen á cubierto de la responsabilidad que les impone el artículo 48 de la instruccion, prestarán á sus convecinos un señalado favor librándoles de las molestias, dispendios y multas que son la consecuencia precisa, é inevitable, de los expedientes de denuncia, y ni unos, ni otros pueden ignorar que descubiertos los fraudes que se cometan para la cual cuenta la Administracion con medios muy eficaces

tiene un imprescindible deber que se halla dispuesto a cumplir sin contemplacion de ningun genero, de dar conocimiento de ellos a la autoridad superior de la provincia, proponiéndola la adopcion de medidas tan energicas como sea necesario para castigarles y evitar su repeticon.

Prevengo así mismo a los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos que si para el dia 1.º de Diciembre próximo lo mas tarde no presentan en esta Administracion las respectivas matriculas con los documentos que se dejan mencionados además del apremio que libraré a su costa me, hallo decidido a exigirles la debida responsabilidad.

Palencia 8 de Octubre de 1859.
=P. S., Anselmo Izquierdo.

Consta de vecinos con arreglo al censo de poblacion formado en 21 de Mayo de 1857, y aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

NUMERO 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

Consta de vecinos con arreglo al censo de poblacion formado en 21 de Mayo de 1857, y aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

MATRÍCULA Ó REPARTIMIENTO GENERAL que para el año de 1859, forma el Alcalde de este distrito de todos los vecinos del mismo sujetos al pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y órdenes posteriores.

CLASE á que corresponden los contribuyentes de la Tarifa número 1.º	Número de contribuyentes...	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria, profesion ú oficio que ejercen.	Cuotas para el Tesoro.	Recargos adicionales aprobados.		TOTAL.	6 por 100 para gastos de cobranza y formacion de matriculas.	TOTAL GENERAL.	
					10 por 100 para gastos provinciales	15 por 100 para gastos municipales.				
1.ª clase.	1	D. Antonio Fernandez.	Almacenista que vende por mayor tejidos é hiladillos de seda, lana, y algodón etc	746 67	74 67	112 1	933 35	56 00	989 35	
	2	D. Pedro Rodriguez.	Id. id. id., bacalao, quincalla, drogas, ó cristal.	746 67	74 67	112 1	933 35	56 »	989 35	
(Seguirán los demás contribuyentes de esta clase, y lo mismo se hará en todos los demás.)										
2.ª clase.	3	D. Francisco Perez.	Mercader al por menor de tejidos de lino, lana, seda y algodón.	361 67	36 16	54 24	452 7	27 13	479 20	
3.ª clase.	4	D. Joaquin Sanchez.	Almacenista de aceite y jabón.	291 67	29 16	43 74	364 57	21 88	386 45	
	5	D. Cirilo Martinez.	Sastre que vende tejidos en ropa hecha.	291 67	29 16	43 74	364 57	21 88	386 45	
4.ª clase.	6	D. Andrés Rincon.	Posada de carruages.	210	21	31 50	262 50	15 75	278 25	
	7	D. Salurio Gurrea.	Tratante en carnes.	210	21	31 50	262 50	15 75	278 25	
5.ª clase.	8	D. Sandalio Estébanez.	Abogado.	116 67	11 67	17 50	145 84	8 75	154 59	
	9	D. Santiago Melendez.	Médico.	116 67	11 67	17 50	145 84	8 75	154 59	
6.ª clase.	10	D. Juan Aparicio.	Tienda de aguardiente.	116 67	11 67	17 50	145 84	8 75	154 59	
	11	D. Manuel Ruiz.	Id. de bacalao, chocolate y otros comestibles.	116 67	11 67	17 50	145 84	8 75	154 59	
7.ª clase.	12	D. Martin Santos.	Capataz de bodega ó sea perito en el ramo de vinos.	70	7	10 50	87 50	5 25	92 75	
	13	D. Emilio Contreras.	Horno de cocer pan con tienda para la venta en el mismo local.	70	7	10 50	87 50	5 25	92 75	
8.ª clase.	14	D. Casto Palacios.	Tabernero.	70	7	10 50	87 50	5 25	92 75	
	15	D. Anselmo Corcuera.	Abacera.	35	3 50	5 25	43 75	2 62	46 37	
7.ª clase.	16	D. Ildefonso Gimenez.	Albeiter ó herrador.	35	3 50	5 25	43 75	2 62	46 37	
	17	D. Jacinto Saiz.	Carpintero.	35	3 50	5 25	43 75	2 62	46 37	
8.ª clase.	18	D. Carlos Merino.	Albadero.	18 67	1 87	2 81	23 35	1 40	24 75	
	19	D. Justo Ortiz.	Barbero.	18 67	1 87	2 81	23 35	1 40	24 75	
Suma de la tarifa núm. 1.º.				3677 37	367 74	551 61	4596 72	275 80	4871 52	
Tarifa núm. 2.º	20	D. Calisto Gurrea.	Administrador de fincas de particular con 3000 rs. de retribucion.	210	21	31 50	262 50	15 75	278 25	
	21	D. Cesáreo Ugarte.	Agente comisionado para el acopio por cuenta agena de granos ó caldos.	173	17 50	26 25	218 75	13 12	231 87	
	22	D. Severiano Calleja.	Almacenista de madera.	466 67	46 66	70	583 33	35 00	618 33	
(A continuacion se anotarán los demas que haya de esta tarifa.)										
Suma de la tarifa núm. 2.º.				861 67	86 16	127 75	1064 58	63 87	1128 45	
Tarifa núm. 3.º	23	D. Angel Diez.	Dos cardas cilindricas movidas por agua.	37 34	3 73	5 59	46 62	2 80	49 46	
	24	D. José Izquierdo.	Un hilandero con 100 husos movidos por agua.	58 34	5 83	8 75	72 92	4 37	77 29	
	25	D. Celestino Barona.	Cuatro telares delanzadera á mano para telas de mas de 5 cuartas de ancho.							
	26	D. Basilio Prieto.	Fábrica de curtidos con cuatro noques para pieles de vacuno y caballar de cabida de 50 cueros cada uno, dos tinas para pieles de lanar y cabrio y un molino para moler corteza de árbol.	476	47 60	71 40	595	35 70	630 70	
Suma de la tarifa núm. 3.º.				471 68	47 16	85 74	714 58	42 87	757 45	
BESUMEN.										
				Número de contribuyentes.						
Por la tarifa núm. 1.º.				19	3677 37	367 74	551 61	4596 72	275 80	4872 52
Por la del núm. 2.º.				3	861 67	86 16	127 75	1064 58	63 87	1128 45
Por la del núm. 3.º.				4	571 68	57 16	85 74	714 58	42 87	757 45
Total.				26	5100 72	510 66	765 10	6376 88	382 54	6758 42

Debe satisfacer este pueblo los seis mil setecientos cincuenta y ocho reales cuarenta y dos céntimos importe total de esta matrícula.

(Fecha y firma del Alcalde.)

ADVERTENCIAS.

Las cuotas que se marcan en este formulario á los contribuyentes de la primera tarifa y al almacenista de madera de la segunda solo pueden servir para los pueblos de

menos de 500 vecinos las demas de esta y de la 3.ª son iguales en todas las poblaciones del Reino.

Se ha señalado en este modelo el 15 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas, por ser el máximo que pueden imponer los Ayuntamientos. A la matricula se acompañará un certificado del Alcalde en que se haga constar que se ha anunciado por edicto ó pregon haberse concedido el plazo de ocho dias para presentar reclamaciones de agravio a los contribuyentes que tienen este derecho segun el art. 34 de la Instruccion; en la inteligencia que se devolverán todas las que carezcan de este requisito indispensable. Tambien acompañarán inutilizados el número de pliegos de papel de oficio que correspondan y no del sello 4.º como han hecho hasta ahora algunos Señores Alcaldes.

NÚMERO 2.º

CUADRO DE INDUSTRIAS QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE CIRCULAR.

CLASE á que corresponden las industrias, profesiones y oficios de la tarifa núm. 1.º	INDUSTRIAS, PROFESIONES Y OFICIOS.	CUOTAS para el Tesoro.
1.ª clase.	Los almacenistas que venden por mayor los efectos siguientes, ó alguno de ellos: tegidos é hiladillos de lana, seda, estambre, lino, cáñamo, algodón, bacalao, drogas, quincalla, frutos coloniales, hierro, acero y aguardiente, pagan cada uno.	746 67
2.ª clase.	Los mercaderes al por menor paños, lienzos, y cualesquiera otra clase de telas ó tegidos de lana, seda, lino ó algodón.	361 67
3.ª clase.	Los almacenistas de aceite, jabon y vinos comunes; los sastres que venden tegidos en ropa hecha, las tiendas de obra de ferreteria y los tratantes en pieles sin curtir.	291 61
4.ª clase.	Las tiendas de curtidos, las posadas de carruajes, las tiendas de quincalla al por menor, los tratantes en carnes y los abastecedores de este artículo por contrata.	210 »
5.ª clase.	Los abogados, boticarios, confiteros, cereros, destajistas, escribanos de número, registradores de hipotecas por separado y además de la cuota que paguen como Escribanos, Médicos, Plateros y las tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos y comestibles siguientes: sedas, cintas, hilo, fajas, medias, camisas de algodón, ropas de paño burdo, chocolate, azúcar, bacalao, aguardientes, licores y vinos generosos.	116 67
6.ª clase.	Los capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos, ebanistas, escribanos Reales ó notarios que no son de número, hornos de cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo, maestros de albañilería, meson y taberneros.	70 »
7.ª clase.	Las abacerias ó sean tiendas en que se venden al por menor alguno ó algunos de los efectos siguientes: aceite, vinagre, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres: los albeitaros ó herradores, alpargateros, abarqueros, aparejadores ó revocadores; los bodegonos ó figones; los hoteros, las cacharrerías, los caldereros, carniceros, carpinteros, carreteros, cirujanos, guarnicioneros, herreros y cerrajeros, ojalateros y vidrieros, hornos de cocer pan por retribucion y sin venta, hotueros y panaderos que cocen pan y lo espenden dentro de la poblacion fuera del edificio en que tienen el horno, maestros de canteros, maestros de obra prima ó sean zapateros, mercaderes de lana en rama, sastres, silleros, tintoreros que retienen ropas ó telas usadas, toneleros ó cuberos, tratantes en pieles sin curtir, vendedores de tocino fresco y los venteros.	35 »
8.ª clase.	Los albarderos, jalmeros, cordeleros, barberos y tiendas ó puestos para vender pan, huevo y frutas verdes ó secas.	18 67
	Los Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de Bancos y empresas industriales y comerciales incluidas las de seguros y quintas; los que se hallen al frente de sucursales hijuelas ú otras dependencias de igual naturaleza, satisfarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó la que comunmente está considerada para estos cargos.	» »
	Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos y frutos con destino á las fábricas ó almacenes, de sus dueños.	175 »
	Los agrimensores.	140 »
	Los tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	350 »
	Los almacenistas de maderas en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	466 67
	Los arrendatarios, empresarios ó asentistas con el Gobierno y toda clase de corporaciones civiles y militares, incluso los rematantes de las especies de consumo público, pagarán un medio por 100 del importe del remate.	» »
	Los especuladores y tratantes que accidentalmente almacenan y venden de su cuenta ó en comision cualesquiera de los artículos siguientes, ó alguno de ellos, trigo, cebada, harina, aceite y vino comun, en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	350 »
	Los mismos que especulen en otros frutos ó productos que no sean los cinco espresados.	175 »
	Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama en poblaciones de menos de 2000 vecinos.	233 34
	Tratantes ó negociantes en ganado mular, caballo, cabrio y lanar por cada clase.	350 »
	Los de vacuno.	466 67
	El solo especulador en ganado de cerda no llegando á 20 cabezas.	233 33
	El de asnal.	46 67
Tarifa 2.ª	Las fábricas de harina por cada piedra montada y en actitud de trabajar, esté ó no de reserva.	466 67
	Los molinos ó aceñas tambien por cada piedra esté ó no de reserva, trabajando mas de seis meses al año 163 rs. 34 cénts., id. menos de seis y mas de 3-93 rs. 34 cénts., id. menos de tres 35 rs.	» »
	Las fábricas de chocolate por cada piedra llamada de tabona 700 rs. y por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1400 »
	Molinos de linaza por cada viga ó prensa funcione ó no todo el año.	140 »
	Molinos de corteza de árboles, por cada piedra.	70 »
	Prensas de cera aunque no funcionen todo el año.	35 »
	Los mercaderes ambulantes de bacalao 93 rs. 34 cénts.: los de lino, cáñamo ó estopa 35 rs. los de cueros al pelo ó curtidos 42 rs.: los de tegidos de lino, lana, seda ó algodón 186 con 67: los de paño basto, mantas de Palencia, bayetas, pañuelos y cintas 116 con 67: los de algodones, cordones y otras menudencias análogas y estampas 37 con 34: los de obra de ferreteria, cuchillería y caldereros 42 rs. A todos los ambulantes se les aumentarán las caballerías que empleen en su tráfico al respecto de 14 rs. mayor y 7 cada menor.	» »
	Cada barca de trasporte 58 rs. 34 cénts. y por cada caballería para tiro de la misma siendo propia del dueño de aquella 28 rs. y 46 rs. 67 cénts. si es alquilada.	» »
	Los carruajeros y arrieros que recorren los pueblos comprando y vendiendo géneros y frutos, por cada caballería mayor 46 reales 67 cénts; por cada menor 23 con 34: los carruajeros porteadores de cuenta agena que nunca compran ni venden, los maestros de postas y los tiros de diligencias por cada caballería 28 rs. aunque tambien las ocupen en usos de agricultura: los arrieros porteadores de cuenta agena que nunca compran ni venden, por cada caballería mayor 14 rs. y 7 por cada menor: y las galeras y carros de trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales, por cada caballería 23 rs.	» »
	Paradas de caballos y garañones por cada caballo padre 58 rs. 34 cénts., por cada garañon 58 rs. 34 cénts.	» »
	INDUSTRIA LANERA. Cada carda cilíndrica 18. rs 67 cénts.: hilanderos movidos por agua, vapor ó caballería cada diez husos 5 con 83: los mismos movidos á mano, cada 10 usos 2 con 34: cada telar comun de lanzadera á mano ó volante y los á la Jacquar para telas de mas de cinco cuartas de ancho 23 con 34: cada telar de la misma clase para telas de menos de cinco cuartas 18 con 67: cada batan compuesto de dos mazos 93 rs.: cada tundosa 70: cada máquina para prensar y estirar paños ú otros tegidos 46 con 67.	» »
	INDUSTRIA LINERA. Cada carda 10 rs. 34 cénts.: hilanderos cada 10 husos 2 con 34: cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios 18 con 67 y lo mismo los de jerga paño burdo y sayal.	» »
Tarifa 3.ª	FABRICAS DE CURTIDOS. Por cada piel de vacuno y caballo que puedan curtirse á la vez en un noque 1 r. 75 céntimos: cada tina ó pila para pieles de ganado lanar y cabrio 37 rs. 34 cénts.; 28 rs. las de lechales, y 51 con 34 cada molino de corteza anejos á las fábricas.	» »
	OTRAS FABRICAS Las de loza blanca ordinaria por cada horno, 175 las de toda clase de vasijeria vidriada y sin vidriar por cada horno 93 con 34: las de teja y ladrillo por cada horno 70: las de yeso y cal por cada horno, 60 con 67: las de aguardiente por cada aparato que funciona de 2 á 4 meses 583 con 34: cada aparato que funciona menos de dos meses 233 rs. 34 cénts.: las de Fieltro para sombreros 186 con 67 y lo mismo las de velas de sebo.	» »

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Tengan muy presente que las cuotas que se marcan en el precedente cuadro á las industrias, artes y oficios de la Tarifa núm. 1.ª se han de imponer solamente á los contribuyentes de los pueblos de menos de 500 vecinos comprendidos en la 8.ª base de poblacion. En los que excedan de dicho número y correspondan por lo tan ó á base superior, se atemperarán los Sres Alcaldes á la tabla unida á la Instruccion de subsidio vigente. Las demas cuotas que se señalan á las industrias de la 2.ª y 3.ª tarifa son iguales en todos los pueblos del Reino, salvas algunas industrias que respecto de esta circunstancia queda hecha la oportuna aclaracion.

El día seis de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se deroguen respectivamente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja que con buzon estará espuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 12.000 reales en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación. Valladolid 30 de Setiembre de 1859. —Castor Ibañez de Aldecoa.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en el expediente de concurso necesario de bienes de Claudio Martinez, vecino de la Torre de Mormojon, que pende en este Juzgado, en el día doce de Setiembre último se celebró Junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos, y en ella leídas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y dada cuenta de los antecedentes de declaración del concurso se procedió al nombramiento de aquellos, resultando elegidos tales en votación nominal D. Pedro Casado Delgado y D. Guillermo Astudillo, vecinos de esta ciudad, como representantes de acreedores de derecho comun. Y en conformidad á lo dispuesto en el art. quinientos cuarenta y siete de la ley antes citada, se publica este nombramiento donde lo fué la convocatoria, y se previene se haga entrega á los Síndicos nombrados de cuanto perteneca al concursado. Dado en Palencia a ocho de Octubre de mil ocho-

cientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Juan Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION CASTELLANA, diario de intereses morales y materiales.

PROSPECTO.

La reunion en esta Capital de los representantes y otras muchas personas notables de las provincias Castellanas, con motivo de la Exposición agrícola, industrial, pecuaria y de bellas artes, que acaba de celebrarse, ha hecho conocer una vez mas la necesidad que esta region siente de que sus intereses se confundan y amalgamen; que la colectividad de sus miras se encaminen á un propio fin, y de que, adunados los esfuerzos de todos, adquiera Castilla la legitima representación é influencia que su riqueza, posición y cultura la tienen reservada.

Ya se han dado los primeros pasos para formular y poner en práctica este pensamiento; y aunque esperamos que encaminen directamente al objeto apetecido, hemos creído tambien que es indispensable un periódico, que en la prensa ilustre y sostenga tan nobles y fructuosas aspiraciones. Nosotros nos proponemos llenar este vacío, y al comenzar nuestra obra tenemos por acertado poner en conocimiento del público los principios que pensamos sustentar.

LA UNION CASTELLANA discutirá sobre el adelanto y desarrollo de los intereses materiales de las once provincias á que se consagra:

Desenvolverá las buenas doctrinas de economía política y administración; y resolverá las consultas que sobre estas materias le hagan sus suscritores, ya en la esfera de la ciencia, ya en su aplicación práctica:

Dará toda clase de noticias que á sus abonados puedan interesar:

No invadirá el terreno vedado de la religion, la política y la vida privada, y procurará instruir deleitando y reformar sin violencia.

Indicará con mesura los abusos y errores que observe, procurando su correctivo por medio de una tranquila y digna discusión.

Bajo estas bases dividiremos el periódico en las secciones siguientes:

1.ª Parte oficial, destinada á insertar las resoluciones de la Gaceta y periódicos análogos, siempre que su índole nos lo permita y sean de interés para nuestros suscritores.

2.ª Parte doctrinal, dedicada á artículos de administración, economía política, agricultura, industria, comercio, policía urbana y sanitaria, y cuanto sea digno de fi-

gurar en esta sección importante del Periódico.

3.ª Revista extranjera, dedicada á los sucesos de alguna importancia que ocurran fuera de España y sean de actualidad.

4.ª Revista Nacional, que contendrá cuantas noticias obtengamos del interior, incluyendo en ella las que se refieran al estado de nuestras plazas de comercio y mercados de alguna importancia.

5.ª Gaceta de la Capital.

6.ª Variedades. En esta sección insertaremos, por vía de folletín, algunas poesías, anécdotas y novelas de absoluta moralidad.

7.ª Correspondencia del periódico, destinada á contestar á cuantas consultas quieran dirigirnos los Ayuntamientos de esta provincia para el mejor acierto en la gestión de los asuntos municipales. Tambien haremos lo mismo con las demas personas que de ella ó de cualquiera otra nos favorezcan con su confianza. Estas consultas ó respuestas se evacuarán gratis en la sección del Periódico, valiendonos de iniciales que den á conocer el nombre y apellido del que las haga, al menos que se nos indique por el interesado otra forma.

Dedicaremos una parte del Periódico á la inserción de anuncios.

Los Ayuntamientos, corporaciones de cualquiera otra clase y particulares de esta provincia que sean suscritores, pueden si gustan encomendarnos los asuntos que tengan pendientes en las oficinas del Estado, en esta Capital, y estaremos á la mira de ellos, activando su despacho.

A este fin nos harán el encargo en carta particular, dirigida á Don Pedro Manjarrés, Administrador del Periódico, á la cual acompañarán el sello de franqueo para la contestación, único gasto que les ocasionará este servicio.

LA UNION CASTELLANA se publicará todos los días por la mañana, excepto los siguientes á festivos; saldrá á luz en un pliego de doble dimension que el presente prospecto, y se dará el primer número el día 15 del actual.

Para llenar nuestros compromisos contamos con la cooperación de diferentes personas de reconocida ilustración y competencia en las materias que abrazará este periódico.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

Por un mes. 5 rs.
Por un trimestre. 14 id.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un mes. 7 rs.
Por un trimestre. 19 id.

PRECIOS DE ANUNCIOS.

A razón de 4 mrs. línea para los suscritores, y á precios convencionales, pero estremadamente económicos, para los que no lo sean.

PUNTOS DE SUSCRICION.

VALLADOLID.—Imprenta de Manjarrés y Compañía, y en la de Don Fernando Santarén.

PROVINCIAS.—Avila, D. N. Aguado:—Burgos, D. Sergio Villanueva:—Leon, Viuda é hijos de Miñon:—Logroño, D. Domingo Ruiz:—Palencia, D. Gerónimo Camazon:—Santander, D. José Manjarrés:—Soria, D. F. P. Rioja:—Salamanca, D. Telesforo Oliva:—Segovia, Don Juan de Alba:—Zamora, Viuda é hijos de Vallecillo, y en todas las Redacciones de los Boletines oficiales. Y directamente remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo á D. Pedro Manjarrés, Administrador de LA UNION CASTELLANA.

ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos del Valle de San Juan y monte titulado el Plantío, con abundantes aguas y comodas corrales para el ganado, en término de esta ciudad, puede pasar á tratar con su dueño que lo es D. Manuel Martinez Durango vecino de la misma. Palencia 10 de Octubre de 1859.

Se arriendan pastos abundantes de invierno para ganado lanar en el coto de Villaverde, junto á Villanueva, y en el coto del Moral del mismo dueño, cerca de Quintana la Puente, ambos con corrales, tenadas aguas abundantes, y local para los pastores, y los pastos del Soto Alburez. Puede tratarse con los guardas respectivos, ó en casa de su dueño, calle de Barrio-nuevo, núm. 17. 3-3

En el día 6 del corriente mes desapareció del campo de este término una pollina de la propiedad de Domingo Alejo de la propia vecindad, de las señas siguientes: edad 8 años, alzada regular, pelo cárdeno oscuro y la parte exterior del vientre blanco; lunanca del lado izquierdo, y un lunar encima del lomo. La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar á Domingo Alejo vecino de Reinoso de Cerrato, quien además de satisfacer los gastos con ella ocasionados vivirá sumamente agradecido.